



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NINI JOHANA BARAHONA RIVERA  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00102-00**

Procede el Despacho a avocar conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentra, según lo dispuesto en auto del trece (13) de marzo del 2020, proferido por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, que ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Cundinamarca, visible en anexo 05 del expediente digital.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los artículos 156 y 162 del C.P.A.C.A. modificados en los artículos 31 y 35 respectivamente de la Ley 2080 del 2021, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A, sea corregida en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el ya citado artículo 162, adicionado en su numeral 8° por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021: *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*, en consecuencia sírvase allegar la acreditación de la notificación o envío de la demanda a la entidad demandada en la forma antes señalada.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda junto con la constancia de notificación o envío a la demandada en la forma aquí indicada para que haga parte de las notificaciones y traslados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce60458eb35cbff2fb6390abbf870666287a7eb8e0a7fed14a2ebb0bc1a9251d**

Documento generado en 10/06/2021 11:22:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**